

PRIMER INFORME DE AVANCE:

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SU RELEVANCIA PARA LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

(presentado por la doctora Cecilia Fresnedo de Aguirre)

I. Antecedentes

En su 98º Período Ordinario de Sesiones (5-9 abril, 2021) el Comité Jurídico Interamericano (en adelante, CJI) aprobó para su inclusión en la Agenda el tema “Las nuevas tecnologías y su relevancia para la cooperación jurídica internacional” (OEA/Ser. Q, CJI/doc. 637/21 de 6 de abril de 2021).

El tema propuesto y aprobado encuadra dentro del tema “Promoción y estudio de áreas de las ciencias jurídicas”, contenido en los Mandatos de la Asamblea General al Comité Jurídico Interamericano (Ver documento enviado “Mandatos.AG.ES.2021.pdf”). En el Resumen de los Párrafos Resolutivos, N° 8, se expresa: “Solicitar al CJI a que promueva y estudie aquellas áreas de la ciencia jurídica que faciliten la cooperación internacional en el sistema interamericano en beneficio de las sociedades del Hemisferio”.

El objetivo que se propone el CJI es la elaboración de una Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas, que sea de utilidad al operador del derecho (jueces, abogados, etc.) para obtener el máximo provecho posible de las herramientas que hoy nos ofrece la tecnología, a la hora de aplicar los instrumentos convencionales y autónomos existentes en la materia. Se podrían actualizar así, en la práctica y por la vía del *soft law*, los instrumentos de *hard law* vigentes, que por razones cronológicas no prevén el recurso a la tecnología, pero que en general tampoco lo prohíben.

Como primera medida para comenzar a trabajar en el tema, la suscrita relatora elaboró un cuestionario que, en el marco de cooperación establecido entre el CJI y Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), fue remitido a diversos especialistas de la región, habiéndose recibido seis respuestas.

II. Presentación del tema

Tal como planteara en oportunidad de proponer este tema al CJI, creo que todos coincidimos en que la pandemia provocada por el covid-19 nos ha obligado a recurrir a la tecnología para poder seguir operando en los más diversos ámbitos de la vida: familiar, social, profesional, docente, entre muchas otras. La situación ha acelerado la aplicación de la tecnología en la práctica del Derecho, desarrollando algunas que ya se venían utilizando y aplicando a otros ámbitos donde no se había explorado recurrir a la tecnología. Me refiero a notificaciones electrónicas, audiencias judiciales -y arbitrales- vía zoom o mediante la utilización de otras plataformas, comunicaciones electrónicas entre autoridades judiciales, entre muchas otras. Ello ha demostrado que se puede agilizar ciertos actos de cooperación judicial internacional, acortando tiempos, manteniendo todas las garantías de autenticidad y privacidad necesarias.

Considero que el análisis de este tema permitiría actualizar los mecanismos de cooperación jurisdiccional internacional previstos en varias Convenciones Interamericanas, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (ambas aprobadas en CIDIP-I, Panamá, 1975), la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (ambas aprobadas en CIDIP-II, Montevideo, 1979), entre otros instrumentos interamericanos, los cuales, por razones

cronológicas, no hacen referencia a los mecanismos tecnológicos con los que contamos hoy día. No obstante, dichas Convenciones no cierran las puertas a estas innovaciones.

A vía de ejemplo, nótese que el art. 15 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias establece que: “Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, *o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia*” (el destacado es nuestro). La materialización de dichas prácticas puede encontrarse, por ejemplo, en los **Principios de ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)**, que pueden aplicarse “cuando las partes hayan acordado que los aspectos procesales de su relación jurídica se rijan por ellos, a menos que dicho acuerdo se encuentre expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico del foro”, y también “a la interpretación, integración y complementación de reglas que resulten competentes para regir esta materia” (Preámbulo). Claro que estos Principios se aplicarán “siempre que dicha aplicación sea técnicamente viable y que ella no conduzca a resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del ordenamiento jurídico que sea aplicable” (art. 1.3).

La idea es trabajar en identificar qué cuestiones son técnicamente posibles y se podrían implementar en la práctica sin necesidad de modificar o sustituir los textos convencionales vigentes.

En esta primera etapa esta relatora ha comenzado a explorar, a través del cuestionario referido, entre otras herramientas, el estado de situación de los distintos países en cuanto a la utilización que cada uno hace de las herramientas tecnológicas en materia de cooperación jurisdiccional internacional, por analizar qué cuestiones pueden verse beneficiadas por el recurso a la tecnología, mejorando la aplicación práctica de las Convenciones referidas, con miras a la **elaboración de una Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas por parte del CJI.**

Dicha Guía de buenas prácticas podría señalar y habilitar mecanismos tecnológicos que permitan priorizar la celeridad procesal sin desmedro de la seguridad, y la efectividad de los derechos sustanciales frente a los formalismos, cuya única razón de ser es garantizar los derechos sustanciales. En el caso de las notificaciones, por ejemplo, no se estaría modificando el contenido del exhorto, lo que cambia es el soporte como medio en el que se asienta la información, que pasa de ser material, en papel, a ser electrónico.

En conclusión, considero que el avance tecnológico es imparable y que no sólo debemos aceptarlo sino utilizarlo con miras a mejorar la cooperación jurisdiccional internacional en todas las materias. Sin perjuicio de avanzar en materia normativa, podemos utilizar mientras –en la medida de lo posible– los instrumentos con que contamos actualmente, como las Convenciones Interamericanas referidas más arriba, aunque actualizándolas en la práctica a través de la Guía de Buenas Prácticas a elaborar por el CJI. Este primer Informe de Avance es un primer paso en ese sentido.

III. El cuestionario

A. Legislación

1) Su país, ¿es parte de los instrumentos convencionales que se enumeran a continuación?

a. *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (aprobada en CIDIP-I, Panamá, 1975) y su Protocolo Adicional de 1979*

Los Estados Parte de esta Convención y su Protocolo son quince: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela¹.

¹ <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-46.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

b. *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (aprobada en CIDIP-I, Panamá, 1975) y su Protocolo Adicional de 1984*

Los Estados Parte de esta Convención son quince: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela².

Los Estados Parte de su Protocolo Adicional, en cambio, son sólo cinco: Argentina, Ecuador, México, Uruguay y Venezuela³.

c. *Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares (aprobada en CIDIP-II, Montevideo, 1979)*

Los Estados Parte de esta Convención son siete: Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay⁴.

d. *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (aprobada en CIDIP-II, Montevideo, 1979)*

Los Estados Parte de esta Convención son diez: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela⁵.

e. *Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (MERCOSUR, Las Leñas, 1992)*

Los Estados Parte de este Protocolo son cuatro: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay⁶.

f. *Otros instrumentos, bilaterales o de otro tipo.*

Se incluyen aquí algunos Convenios relevantes con respecto al tema a estudio.

- Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

Varios países de la región son parte de este Convenio⁷.

- Convención de la Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965)

Los siguientes países americanos son parte de este convenio, entre muchos otros de otras regiones: Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Estados Unidos, México, Nicaragua y Venezuela⁸.

- Convenio de la Haya para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia (1980)

Sólo dos países americanos son parte de este convenio (Brasil y Costa Rica), entre otros de otras regiones⁹.

- Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia y Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

Sólo un país americano es parte de este convenio (Brasil), entre otros de otras regiones¹⁰.

² <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-37.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-51.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

⁴ <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-42.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

⁵ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

⁶ <https://iberred.org/convenios-civil/protocolo-de-las-lenas-de-cooperacion-y-asistencia-jurisdiccional-en-materia-civil> (último acceso: 13 de julio de 2021)

⁷ Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41> (último acceso: 13 de julio de 2021)

⁸ Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=17> (último acceso: 21 de julio de 2021)

⁹ Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=91> (último acceso: 21 de julio de 2021)

¹⁰ Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=133> (último acceso: 21 de julio de 2021)

- Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial

Los siguientes países americanos son parte de este convenio, entre muchos otros de otras regiones: Argentina, Brasil, Costa Rica, Estados Unidos, México, Nicaragua y Venezuela¹¹.

- Protocolo del MERCOSUR sobre Medidas Cautelares

Son parte de este Protocolo Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Además, existen múltiples convenios bilaterales sobre temas vinculados a la cooperación jurisdiccional internacional que vinculan a Estados de la región.

2) Su país, ¿tiene normas autónomas¹² vigentes en materia de cooperación jurisdiccional internacional? ¿cuáles?

En general todos los países que respondieron el cuestionario, cuentan con normas autónomas vigentes en materia de cooperación jurisdiccional internacional.

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que las normas autónomas en la materia están contenidas en los arts. 2610, 2611 y 2612 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015. Además, existen 24 regulaciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires sobre reconocimiento de sentencias extranjeras, diversidad que se apoya en el sistema federal de Argentina. En el caso del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ley 17.454 de 1967, modificado en 1981 por ley 22.434, la materia está regulada en los arts. 517 a 519.

El CCCN regula cuestiones como la igualdad de trato procesal al litigante foráneo, los casos en que -fuera de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales-, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral, la asistencia procesal internacional, entre otras. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula cuestiones como el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Cabe destacar que se admite a texto expreso que “los jueces argentinos están facultados para establecer **comunicaciones directas con jueces extranjeros** que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso” (art. 2612 CCCN).

En **Bolivia** destaca José Manuel Canelas el nuevo Código Procesal Civil, promulgado el 2013, que contiene un último capítulo denominado “Cooperación Judicial Internacional”, lo que resulta una importante innovación para la legislación de su país.

En **Brasil**, Valesca Raizer y equipo presentan un muy extenso informe en el cual se establece, sintéticamente, que existe “un conjunto sustancial de normativas vigentes en materia de cooperación jurídica internacional”, y destaca las contenidas en la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, la Ley de Introducción a las Reglas de Derecho Brasileño - LINDB (Decreto-Ley n° 4.657 de 04/09/1942, alterado por la Ley n° 12.376 de 30/12/2010), que “recopila diversas normas de Derecho Internacional Privado, incluyendo temas relacionados con la cooperación jurídica internacional, el **Código de Procedimiento Civil CPC/2005** (Ley n° 13.105, de 16 de marzo de 2015) establece “un régimen sistematizado para la cooperación jurídica internacional, previsto en el Título II “De los Límites de la Jurisdicción Nacional y de la Cooperación Jurídica Internacional”. Se establece la primacía de las reglas convencionales previstas en los Tratados Internacionales sobre cooperación jurídica internacional que Brasil sea parte, frente a las normas autónomas infra constitucionales. Mencionan también la Resolución n° 9/2005 del Superior Tribunal de Justiça – STJ, el Regimiento Interno del Supremo Tribunal Federal – STF, y la Portaria Interministerial n° 501, de 21 de marzo de 2012 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia.

¹¹ Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=82> (último acceso: 21 de julio de 2021)

¹² Entendemos por “normas autónomas” aquellas normas de Derecho Internacional Privado que emanan del Parlamento de un Estado, es decir, que son de fuente interna o nacional, y no internacional, como los tratados y convenciones.

En **Colombia**, José Luis Marín informa que las normas autónomas vigentes en su país en materia de cooperación jurisdiccional internacional se encuentran en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2021 [Artículos 41].

Además, el informante menciona el Decreto 491 de 2020, que establece que: “A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el **uso de tecnologías de la comunicación y la información**, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso. Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los **medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias**. Podrán habilitar **direcciones electrónicas** para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también **enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias** en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.” (art. 10)

El art. 11 del Decreto 491 de 2020 establece: “Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con **firma digital**, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

También menciona el Decreto 806 de 2020, que en su art. 1 establece: “Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los **procesos arbitrales**, durante el término de vigencia del presente decreto. (...)”

El art. 2 del Decreto 806 de 2020 refiere específicamente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y dispone: “**Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales** y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

“**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los **medios digitales** disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los **mecanismos tecnológicos** que emplearán.

“En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan **barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones**, para **asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad** y se establezca si se requiere algún ajuste

razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.”

“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las **tecnologías de la información y de las comunicaciones**. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la **efectiva comunicación virtual** con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

“PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

El Dr. Marín también menciona jurisprudencia, en especial la Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que las normas autónomas vigentes en su país en materia de cooperación jurisdiccional internacional están contenidas en los cuerpos normativos siguientes:

- Ley No. 7, de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral de 19 agosto de 1977. Gaceta Oficial No. 34 de 20 de agosto de 1977 (Última actualización 6 de abril del 2004), incluido Decreto-Ley 241/2006, que incorpora el Libro Cuarto a la Ley de trámites cubana sobre el Procedimiento de lo Económico en lo adelante LPCALE.

- La ley de Notarías estatales, Ley No. 50 de 28 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 3 de 1 de marzo de 1985.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las normas autónomas de México en materia de cooperación jurisdiccional internacional son básicamente “las contenidas en el Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado de “Cooperación Procesal Internacional” (arts. 543 a 577). Dichas disposiciones son acordes a las Convenciones interamericanas celebradas por México en la materia y fruto de las reformas iusprivatistas de 1988 logradas en la materia conforme a los esfuerzos de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP). Por su antigüedad, dicha legislación no contiene referencias expresas al uso de ninguna tecnología en particular.”

En **Uruguay**, las normas autónomas sobre cooperación jurisdiccional internacional están contenidas en el Código General del Proceso (1988), en especial, con relación al tema que nos ocupa, en sus arts. 91, 126, 143, y 524-543.

Cabe mencionar también normas autónomas más modernas, que refieren al tema que nos ocupa, como la Ley N° 18.237 de 26/12/2007, que estableció en su artículo único: “Autorízase el uso de **expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial**, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.” La Acordada N° 7637 de 16/9/2008 de la Suprema Corte de Justicia sobre notificaciones electrónicas, procedió a reglamentar la referida ley, con el “objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema, frente a posibles dificultades técnicas y prácticas”.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz menciona la Ley de Derecho Internacional Privado, promulgada el 6 de agosto de 1998 (Gaceta Oficial 36.511).

B. La práctica en la Jurisprudencia y en las Autoridades Centrales

3) En el cumplimiento de alguna de las normas convencionales o autónomas vigentes en su país, ¿la jurisprudencia y/o la Autoridad Central de su país utiliza mecanismos tecnológicos? ¿cuáles?

Todas las respuestas recibidas al cuestionario dan cuenta de la utilización de mecanismos tecnológicos, en mayor o menor medida. Algunos lo hacen en cumplimiento de alguna norma vigente

en sus países, en general autónomas, dado que las convencionales por razones cronológicas no prevén expresamente dichos mecanismos, aunque no los prohíben.

En **Bolivia**, según informa José Manuel Canelas, se está empezando a usar la **firma digital**¹³.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “el Superior Tribunal de Justicia - STJ, responsable por el exequátur de las Cartas Rogatorias y de la homologación y ejecución de las Sentencias Extranjeras, utiliza tres herramientas de inteligencia artificial: **Sócrates, Athos y E-Juris**. **Sócrates** es la identificación temprana de las controversias jurídicas del recurso especial. Entre las funciones de la herramienta está la de señalar, de forma automática, la permisividad constitucional invocada para la interposición del recurso, las disposiciones legales cuestionadas y los paradigmas citados para justificar la divergencia. A su vez, **Athos** pretende localizar -incluso antes de la distribución a los jueces- los casos que pueden ser objeto de asignación para el juicio en virtud de la norma de los recursos repetitivos. Además, la plataforma vigila los casos con entendimientos convergentes o divergentes entre las divisiones del Superior Tribunal de Justicia - STJ, los casos con asuntos notoriamente relevantes y también las posibles distinciones o anulaciones de precedentes calificados. Por último, **E-juris** es utilizado por la Secretaría de Jurisprudencia del STJ para extraer las referencias legislativas y jurisprudenciales de la sentencia, además de indicar las sentencias principales y sucesivas sobre el mismo tema jurídico. El Superior Tribunal de Justicia está desarrollando una cuarta herramienta, la **Tabela Unificada de Assuntos (TUA)**, que tiene por objeto la identificación automatizada del objeto del asunto a efectos de su distribución a las sesiones del tribunal, según la rama del derecho en la que actúan.”

Agrega que la **Autoridad Central** (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública), con el objetivo de facilitar la preparación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, tiene **formularios electrónicos guiados**, que “proporcionan orientación sobre el correcto cumplimiento de la información obligatoria y los ejemplos. Al final, el solicitante debe guardar e imprimir el formulario, que debe seguir el procedimiento normal de una solicitud de cooperación, con la firma de las autoridades judiciales y la entrega física por correo. Además, utilizan el **Sistema de Información Electrónica**, una herramienta de gestión de documentos y procesos electrónicos, que permite la petición electrónica por parte de un usuario externo.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que la jurisprudencia y Autoridad Central de su país utiliza mecanismos tecnológicos para el envío de documentación vía **correo electrónico, llamadas telefónicas**. Las **videollamadas** para notificaciones de iniciación de procedimiento internacional han tenido lugar ahora en tiempo de pandemia.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la jurisprudencia y la Autoridad Central de su país **utiliza mecanismos tecnológicos**, pero no en cumplimiento de las normas convencionales o autónomas vigentes en México, sino en base a que éstas no lo prohíben. Básicamente se han desarrollado “**plataformas en donde se puede tener acceso a ciertos expedientes en forma electrónica y suscribir escritos**.” Agregan que: “A partir de la pandemia se aceleró el proceso en algunos Tribunales de entidades federativas como Estado de México, Nuevo León y ahora la Ciudad de México, además de la Federación emitieron acuerdos administrativos que permiten puedan llevarse a cabo la consulta y acceso de expedientes electrónicos, así como el desahogo de audiencias y diligencias. Existen ciertos juicios, por ejemplo el divorcio voluntario en el Estado de México, que puede solventarse al 100% en la vía electrónica.”

Por último, los informantes brindan ejemplos de servicios electrónicos que ofrecen algunos tribunales a nivel estatal.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la jurisprudencia y la Autoridad Central de su país utiliza el “**correo electrónico institucional** para la recepción y remisión de cartas rogatorias; la **videoconferencia** como forma de obtener declaraciones en el exterior; las **notificaciones e intimaciones electrónicas**; y la **firma electrónica**”

¹³ Puede consultarse por ejemplo el sitio web de la apostilla digital: <https://www.cancilleria.gob.bo/apostilla/node/14>

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que “el uso de **documentos electrónicos y firmas electrónicas** es común en los organismos del Estado”, y refiere a la Ley de Infogobierno que regula el **uso de la tecnología de información** en la Administración Pública y señala en su artículo 26 que *“los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.”*

4) ¿Se utiliza en su país, instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos, como los señalados en la siguiente lista, u otros?

Todas las respuestas recibidas indican la utilización de alguno de los instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos enumerados en los literales a) a h) de esta pregunta, aunque algunos más y otros menos, como se reseña a continuación.

En **Bolivia**, informa José Manuel Canelas, existe la posibilidad jurídica del uso de instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos, “a pesar de que en la práctica no necesariamente ocurra aún”.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la **Ley n.º. 11.419**, de 19 de diciembre de 2006, estableció la **informatización de los procesos judiciales, comunicación de actos y transmisión de documentos procesales** en el país (art. 1). (...) Además, el **Código de Procedimiento Civil de 2015**, en su art. 193, establece **que los actos procesales podrán ser total o parcialmente electrónicos** y el art. 246, §1 aborda la **posibilidad de que las citaciones y notificaciones se realicen electrónicamente.**”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que en su país se utilizan el expediente electrónico, el documento electrónico, la firma electrónica, las comunicaciones electrónicas, las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos y las intimaciones judiciales electrónicas. No se utiliza ni la firma digital ni el domicilio electrónico constituido.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que en su país se utiliza el documento electrónico, la firma digital, las comunicaciones electrónicas y las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no se utilizan expedientes electrónicos, sino que “siguen siendo físicos, a pesar que se permite el envío de escritos por medio de correo electrónico.” Sí se utilizan documentos electrónicos, firma electrónica, comunicaciones electrónicas, domicilio electrónico constituido (solamente a efectos fiscales. De acuerdo al Código Orgánico Tributario, se puede solicitar la constitución de un domicilio fiscal electrónico), notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos e intimaciones judiciales. No se utiliza la firma digital.

a. el expediente electrónico,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que en algunas jurisdicciones **se utiliza el expediente electrónico, pero no son la mayoría.** “El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021, prevé expediente electrónico y notificaciones electrónicas, pero no es específico para los casos internacionales.”

En **Bolivia**, informa José Manuel Canelas, el Art. 99 del Código Procesal Civil establece: “Con el primer memorial o acta inicial de toda causa, se formará un expediente al que serán incorporadas cronológica y sucesivamente las actuaciones posteriores, **pudiendo ser éste electrónico.**”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “**los expedientes electrónicos se utilizan en procesos electrónicos** y pueden servir como evidencia, audios, fotos, conversaciones en redes sociales, entre otros. En el caso de procesos físicos, estos expedientes también se pueden utilizar, almacenando los archivos en CD o memorias USB”.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el expediente electrónico **se utiliza en algunos estados** como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el expediente electrónico se utiliza y que está regulado en la Ley 18.237 y en la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7637.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país **no se utiliza** el expediente electrónico, sino que los expedientes siguen siendo físicos. No obstante, se permite el envío de escritos por medio de correo electrónico.

b. documento electrónico,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza el documento electrónico.

En **Bolivia**, informa Canelas, el art. 144(II) del Código Procesal Civil señala: “(...) se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.”¹⁴

El inciso III señala: “Las partes pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el presente Código, y en su defecto en la forma que disponga la autoridad judicial.”

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal¹⁵. La 164 Ley de Telecomunicaciones de 2011 también señala la plena validez probatoria de documentos en medios electrónicos¹⁶.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “los documentos electrónicos son utilizados por el poder judicial brasileño, especialmente en los procesos electrónicos. Los certificados y trámites realizados principalmente por los secretarios notariales se hacen todos de forma electrónica, a través del sistema adoptado por cada Tribunal, como se indicó anteriormente. En relación a los documentos elaborados por las partes, normalmente se digitalizan para adjuntarlos al proceso electrónico o incluso se producen íntegramente en medios digitales. Desde 2020, los notarios tienen un servicio en línea administrado por el Notarial Central de Autenticación Digital (Cenad) al que los documentos se pueden autenticar digitalmente y luego reenviar por correo electrónico u otra forma de comunicación en línea. Para hacer esto, simplemente se completa el registro en línea en el sitio web <https://cenad.e-notariado.org.br/>.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el documento electrónico se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el documento electrónico se utiliza y que está regulado por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que sí se utilizan los documentos electrónicos.

c. firma electrónica,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza la firma electrónica.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la firma electrónica tiene validez legal, siendo reconocida por varias leyes. La Medida Provisional n° 2.200-2 / 2001 instituye la Infraestructura de Claves Públicas Brasileñas (ICP-Brasil) y reconoce la firma digital y otros medios electrónicos de prueba de la autoría e integridad de los documentos. La Ley n°14.063 / 2020, por su parte, trata sobre el uso de firmas electrónicas en interacciones con entidades públicas del país.

¹⁴ Ver asimismo el art 150 (IV)

¹⁵ Ver el art 9, y la Disposiciones Transitorias Cuarta y Novena

¹⁶ Ver, entre otros, el art 6 (IV)

Además, el Decreto n° 10.543 regula el uso de esta herramienta en la administración pública federal. Es importante enfatizar que, en Brasil, los documentos con firma digital o física disfrutan de la misma validez.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la firma electrónica se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la firma electrónica se utiliza y que está regulada por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utiliza la firma electrónica.

d. firma digital,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza la firma digital.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la firma digital, también llamada firma electrónica calificada, tiene alta confiabilidad y requiere un certificado digital emitido por una Autoridad de Certificación, de acuerdo con la Medida Provisional n°. 2.200-2. La Ley n°.14.063 / 2020, mencionada anteriormente, establece que la firma digital está permitida en cualquier interacción electrónica con el público”.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la firma digital se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la firma digital se utiliza y que está regulada por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no se utiliza la firma digital.

e. comunicaciones electrónicas,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utilizan las comunicaciones electrónicas.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley n°. 11.419 establecen la posibilidad de que tanto la citación como la intimación se realicen electrónicamente. Sin embargo, es necesario que las partes ya estén debidamente registradas en el sistema al que se inserta el proceso electrónico. Por lo tanto, es más común que las partes sean citadas por correo en Brasil, utilizando el Aviso de Recibo (AR). En relación a las intimaciones, estas son más comunes por vía electrónica, dada la necesidad de que los abogados se registren en los sistemas. Otras comunicaciones, como para cualquier aclaración, también se pueden realizar de forma virtual a través de los correos electrónicos institucionales de los servidores, sin excluir también la posibilidad de realizar dicha comunicación de forma presencial o telefónica.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las comunicaciones electrónicas se utilizan en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las comunicaciones electrónicas se utilizan y que están reguladas por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las comunicaciones electrónicas.

f. domicilio electrónico constituido,

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza el domicilio constituido.

En **Bolivia**, informa Canelas, el Art. 72 del Código Procesal Civil señala que las partes “también podrán comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer medios electrónicos (...) como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos.”

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal¹⁷.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “todos los magistrados y servidores públicos del Poder Judicial que trabajan con procesos electrónicos cuentan con un registro en el cual pueden realizar sus actividades y trámites inherentes al proceso de manera electrónica, así como comunicarse entre sí. Además, también cuentan con correos electrónicos profesionales que permiten la comunicación con las partes y sus abogados exclusivamente a través de medios digitales, con atención presencial y telefónica. El Ministerio Público, la Defensoría Pública y otros abogados también deben registrarse en el sistema para poder adjuntar a los registros los debidos documentos judiciales, documentos, así como recibir citaciones. Además, el Ministerio Público cuenta con un sistema propio que permite la comunicación entre empleados.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el domicilio electrónico constituido se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el domicilio electrónico constituido se utiliza y que está regulado por la Ley 18.237 y por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7648.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utiliza el domicilio electrónico constituido, aunque solamente a efectos fiscales. De acuerdo al Código Orgánico Tributario, se puede solicitar la constitución de un domicilio fiscal electrónico.

g. notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí, y agregan:

“El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021, contempla notificaciones electrónicas:

Artículo 108. Notificación electrónica. Procederá la notificación de oficio al domicilio electrónico, sólo de las siguientes resoluciones: [...]

Llama la atención que el Código mencionado no contemple medios electrónicos para el caso de notificación a demandado domiciliado en el extranjero.

Artículo 445. Demandado domiciliado en el extranjero. Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el modo de notificación y el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco, aprobado por ley 559 de 2016, publicado el 8 de marzo de 2017, contempla el tema:

Artículo 166: Notificación por medios electrónicos. El Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentación que determine a través de qué medios virtuales las partes intervinientes y sus asistentes letrados podrán tomar conocimiento de los diferentes actos procesales que se realicen en el expediente, y podrá ir adecuándolos por la misma vía de acuerdo a los avances tecnológicos que puedan irse produciendo.”

En **Bolivia**, informa Canelas, el art. 82 del Código Procesal Civil señala: “Después de las citaciones con la demanda y la reconvencción, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección”¹⁸.

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal¹⁹.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley n° 11.419 establece la posibilidad de que tanto la citación como la intimación se realicen

¹⁷ Ver cita 3.

¹⁸ Ver asimismo el art 83.

¹⁹ Ver cita 3.

electrónicamente. Sin embargo, es necesario que las partes ya estén debidamente registradas en el sistema al que se inserta el proceso electrónico. Por lo tanto, es más común que las partes sean citadas por correo en Brasil, utilizando el Aviso de Recibo (AR). En relación a las intimaciones, estas son más comunes por vía electrónica, dada la necesidad de que los abogados se registren en los sistemas. Sin embargo, existen algunas notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias que requieren cumplimiento personal, a través del alguacil, por ejemplo, como en los procesos de ejecución, para que los bienes del deudor estén debidamente registrados.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos se utilizan en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, mientras no se trate de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos se utilizan y que están reguladas por las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia N^{os} 7637, 7644 y 7648.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos.

h. intimaciones judiciales

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se realizan notificaciones judiciales electrónicas.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “todas estas herramientas se utilizan en cierta medida en el poder judicial. También hay que decir que, debido a la pandemia de Covid-19, el uso de estas herramientas se ha intensificado enormemente, haciéndolas accesibles a un mayor número de personas.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las intimaciones judiciales pueden notificarse vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, mientras no se trate de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las intimaciones judiciales se utilizan y que están reguladas por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N^o 7644.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las intimaciones judiciales electrónicas.

5) A los efectos de las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás,

a. ¿se exige que los particulares tengan correos electrónicos especiales, institucionales, o se hacen a sus correos electrónicos personales?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que se pueden utilizar correos personales.

En **Bolivia**, informa Canelas que la jurisprudencia muestra que se hacen notificaciones por whatsapp o a correos electrónicos personales²⁰.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “los miembros del poder judicial deben utilizar el correo institucional para comunicaciones, notificaciones e intimaciones judiciales. Sin embargo, en lo que respecta a los litigantes y los abogados, no se requiere ningún tipo de correo electrónico especial.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que en su país “no se exige un correo electrónico en particular, se puede hacer una notificación al correo personal o institucional, eso depende del interesado quien deberá proveer una cuenta de correo sin importar si es personal o institucional, esto es, todo depende de su elección.”

²⁰ Ver, por ej., las Sentencias Constitucionales 0114/2021-S3, y 0131/2021-S3.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que se puede hacer a correos personales.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “en algunos estados como Nuevo León o Estado de México el Tribunal proporciona un correo electrónico institucional. En la Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, se hace en los correos electrónicos particulares.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que: “Conforme a lo establecido por Acordada SCJ N° 7637, *“toda persona, organismo, o profesional, deberá constituir domicilio electrónico, para los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando y para los procedimientos administrativos que se ventilen ante y/o vinculados a la actividad judicial.”* A tal fin, el Poder Judicial instaló un sistema de correo electrónico exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales, siendo el único medio admitido a esos efectos.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se exige que los particulares tengan correos electrónicos especiales, sino que basta con indicar los correos electrónicos personales.

b. ¿está regulado en su país el domicilio electrónico, y en particular el domicilio contractual electrónico?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “se regula el Domicilio Tributario Electrónico (DTE), que permite el registro de teléfonos celulares y correos electrónicos para recibir avisos, y garantiza total seguridad a los usuarios. Además, en algunos estados, como São Paulo, el Domicilio Electrónico del Contribuyente está regulado en el estado por la Ley n° 15.406 / 2011, que establece la comunicación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el ciudadano. No existe una regulación específica sobre el domicilio contractual electrónico.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que en su país el domicilio electrónico, y en particular el domicilio contractual electrónico, no están regulados.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “los tribunales señalados permiten señalar domicilios electrónicos para efectos procesales, pero para realizar diligencias de carácter coactivo requieren de un domicilio físico. En la legislación, se reconocen los medios digitales y correos electrónicos para recibir notificaciones, pero la validez de una notificación trascendente, por ejemplo un emplazamiento, aún no está debidamente regulado, ni debidamente desarrollado jurisprudencialmente.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que: “El domicilio electrónico constituido para procesos que se ventilan ante el Poder Judicial se encuentra regulado por Ley N° 18.237 y reglamentado por diversas Acordadas de la SCJ, entre ellas, la 7637, 7644 y 7648.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no está regulado el domicilio electrónico. Sin embargo, es perfectamente posible que las partes lo acuerden en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

c. ¿se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás, se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “no existe regulación del domicilio contractual electrónico, pero, en los contratos entre ausentes, se considera que el lugar de formación es el domicilio del oferente, que es el lugar, en los contratos electrónicos internacionales, por ejemplo, donde su servidor o su homenaje es. Para la judicialización, el foro considerado es el domicilio del demandado.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás no se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Bajo la aplicación de normas mexicanas, se reconocen los medios digitales y correos electrónicos para recibir notificaciones, pero la validez de una notificación trascendente, por ejemplo un

emplazamiento, aún no está debidamente regulado, ni debidamente desarrollado jurisprudencialmente.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás, no se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

d. ¿su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, etc.?

En **Bolivia**, informa Canelas que, si bien no tiene una respuesta clara, le gustaría “resaltar la creación de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación, que da cuenta de los esfuerzos del Estado para modernizar la administración pública. Esta entidad debe “gestionar, articular y actualizar el Plan de Implementación de Gobierno Electrónico”²¹ propuesto por el Gobierno como una agenda 2017 – 2025²². Asimismo, puede resaltarse la Ley de Ciudadanía Digital (Ley 1080), aprobada mediante una plataforma web por el Congreso el 2018²³, que tiene el fin de profundizar el Gobierno Electrónico, y otorgar credenciales digitales al ciudadano²⁴. Esta norma señala que “[I]os documentos o solicitudes generados a través de ciudadanía digital, o firmados digitalmente, deben ser aceptados o procesados por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos”, bajo apercibimiento de sanciones por “responsabilidad por la función pública.”²⁵

Entre el 2017 y el 2018, se han creado dos portales online para trámites con el Estado, que prometerían una sustancial mejora en la estructura de la inter-operatividad entre entes gubernamentales. Por un lado, se estableció el “Portal de Tramites del Estado”, bajo la dirección de <<https://www.gob.bo/>>; y por otro, la “Plataforma Empresa Digital” <<https://empresadigital.gob.bo/>>, que debería constituirse como punto único de contacto para empresas y otras entidades de índole económico²⁶.

En el 2018, se creó el Archivo Digital²⁷, que debería ser “[un] registro descentralizado de orden cronológico e integridad de datos y documentos digitales. (...)” Los datos en el archivo “tendrán plena validez jurídica respecto a la integridad y temporalidad de los mismos, para asuntos judiciales y administrativos, incluyendo aquellos de ejecución y control gubernamental.”²⁸

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, sí existen los mecanismos referidos en la pregunta. “La tramitación de la solicitud de la cooperación jurídica por parte de la Autoridad Central cuenta con sistema de gestión y soportes informáticos adecuados que permitan garantizar la autenticidad de los documentos e, incluso, permitir que sea utilizado como medio válido de prueba en procedimientos judiciales. En Brasil, el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, una agencia del Ministerio de Justicia, es la autoridad central responsable de enviar y recibir solicitudes. A partir del 5 de abril de 2021, este organismo comenzó a recibir solicitudes de cooperación legal internacional mediante el uso del recurso de petición digital en el Sistema Electrónico de Información - SEI.”

“Esta plataforma permite a los usuarios externos enviar sus solicitudes, pudiendo seguir el proceso, petición, firma, protocolo y otras facilidades, haciendo más eficiente la acción. El SEI elimina el procesamiento físico de documentos, aumentando las

²¹ Ver el art 7 del Decreto Supremo 2514 que crea esta institución.

²² Ver informe disponible en <https://tinyurl.com/e7h74nac>

²³ El Deber. (Diario Nacional). “Diputados aprobaron ley de ciudadanía digital usando plataforma web”. Santa Cruz, 2017, <https://tinyurl.com/y32zx9ua>

²⁴ Ver, por ej., los arts 1 y 8.

²⁵ Art 8(II).

²⁶ Difusión informativa de la AGETIC; <https://tinyurl.com/y23tpswH>

La AGETIC ha señalado que la “Plataforma Empresa Digital” podría incluir tecnología blockchain; <https://tinyurl.com/y23tpswH>

²⁷ Normado mediante Decreto Supremo 3525 de 2018.

²⁸ Art 16.

precauciones relacionadas con la protección de la información y evita riesgos de pérdida, además de eliminar el uso de papel, impresora y electricidad. Las agencias podrán comprobar la recepción inmediata del documento y evitar la incertidumbre de recibir el pedido, contando también con la fácil inclusión de los anexos necesarios. El SEI también traerá un registro del avance del proceso, permitiendo consultas, comprobaciones y auditorías. Además, aumentará la eficiencia del procesamiento, ya que el propio sistema pone automáticamente los documentos y procesos a disposición del área técnica especializada, prescindiendo de los procedimientos de filtrado y reenvío.”

Agrega el informe de Brasil que “el DRCI también coordina la Red Nacional de Laboratorios de Tecnología contra el Blanqueo de Capitales - Rede-Lab.”, y que “Brasil aprobó y promulgó la Convención de la Haya relativa a la supresión de la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, la convención la apostilla, que es un certificado de autenticidad emitido por los países signatarios del Convenio de La Haya, que se adjunta a un documento público para certificar su origen (firma, cargo de agente sello, precinto o estampilla de la institución).”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados a los efectos de la pregunta.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “el tribunal, así como la Corte de arbitraje comercial internacional, cuentan con los soportes necesarios para esto. También para los Registros de sucursales y representaciones extranjeras adscriptos a la Cámara de comercio del país.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que en los estados que han desarrollado el uso de las tecnologías (algunos estados como Nuevo León, Estado de México y Ciudad de México), el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuentan con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, entre otros.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, etc. Agrega que “los jueces emiten sus cartas rogatorias con firmas electrónicas, verificables a través de un código QR”.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que su país no cuenta con tal sistema, a pesar que sí cuenta con una base legal que exhorta a la utilización de la tecnología, No disponen de equipos o sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados.

e. ¿cómo opera la comunicación entre las autoridades judiciales y/o entre las Autoridades Centrales por medios electrónicos?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, la justicia federal “instituyó COOPERA, un programa del Consejo Federal de Justicia, una agencia de la Corte Superior de Justicia que, en asociación con el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, una agencia del Ministerio de Justicia, permite a los jueces federales enviar y recibir solicitudes de cooperación jurídica internacional a través del acceso garantizado a las mismas por medios digitales. Con base en la solicitud realizada por la autoridad judicial, este convenio entre el Consejo Federal de Justicia - CJP y DRCI permite que la comunicación entre las autoridades judiciales y las autoridades centrales se realice de manera rápida por medios electrónicos.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que este punto está regulado por la Ley 527 de 1999.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “Opera por correo electrónico, vía telefónica, también existe comunicación de autoridades judiciales con algunos Registros que están informatizados, como es el caso de Registros de actos de última voluntad, el Registro de antecedentes penales.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “No se acostumbra todavía el uso de medios electrónicos en México para la transmisión de cartas rogatorias, aunque algunos tribunales como el Estado de México ya las expiden. Al solicitar a la Cancillería mexicana que la diligencie, nos dicen carecer de protocolos internos para hacerlo.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “La Autoridad Central del Uruguay cuenta con una casilla electrónica emitida por el Poder Judicial, por la cual es notificada.

Asimismo, dispone de casillas electrónicas institucionales, de las cuales remite y recibe las cartas rogatorias. Para cooperación civil, lo hace a través de la casilla cooperacioncivil@mec.gub.uy, para cooperación penal, a través de la casilla cooperacionpenal@mec.gub.uy y para solicitudes de restitución internacional de menores, régimen internacional de visitas y prestación internacional de alimentos, a través de la casilla menores@mec.gub.uy”.

f. ¿cómo operan las notificaciones, intimaciones y demás, efectuadas por las autoridades judiciales y/o las Autoridades Centrales a las partes, por medios electrónicos?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que:

“Casos de jurisprudencia en los que se han admitido notificaciones por medios electrónicos

En un caso de divorcio unilateral, el Juzgado ordenó la notificación al cónyuge domiciliado en Inglaterra por correo electrónico, para lo cual incidió la pandemia del COVID 19 y los cierres de frontera dispuesta por el gobierno argentino y de otros países. (Juzg. de Familia N° 1, Tandil (provincia de Buenos Aires) 29/07/2020, G., E. A. c. W., B. s. divorcio por presentación unilateral, publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina y comentado por A. B. Zacur y F. Robledo en RIDII 13, diciembre 2020 y por N. Rubaja y C. Iud en LL 03/12/2020. <http://fallos.diprargentina.com/2020/12/g-e-c-w-b-s-divorcio-por-presentacion.html?m=1>

También se autorizó la notificación de la demanda de divorcio por presentación unilateral por correo electrónico o WhatsApp al demandado domiciliado en España, teniendo en cuenta la crisis sanitaria sin precedentes por el COVID-19 (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón (provincia de Buenos Aires), Sala II, 13/04/2021, MJ-JU-M-132497-AR | MJJ132497 | MJJ132497)

En otro caso en el que se debía notificar la fijación de alimentos provisorios al deudor domiciliado en Canadá, la Cámara Nacional en lo Civil, autorizó que se realizara mediante WhatsApp (CNCiv., sala de Feria, 25/01/21, B. L., V. P. y otros c. D., C. S. s. alimentos: modificación, publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina en:

<http://fallos.diprargentina.com/2021/03/b-l-v-p-y-otros-c-d-c-s-s-alimentos.html?m=1>

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “el artículo 246, V, del Código de Procedimiento Civil, establece que las notificaciones e intimaciones se realizarán por vía electrónica, según lo regula la ley. El artículo 246, párrafo 1º, del CPC/2015, por su parte, establece que, con excepción de las micro y pequeñas empresas, las empresas públicas y privadas están obligadas a llevar un registro en los sistemas en registros electrónicos, con el fin de recibir citaciones, que preferentemente se realizarán por este medio. La **Ley n° 11.419 / 06 es la que regula el proceso electrónico** en Brasil. La comunicación electrónica de actos procesales está prevista en los artículos 4 a 7 de la Ley n°. 11.419 / 06. Se prevé la creación por los tribunales de Boletines de Justicia electrónicos, disponibles en Internet, para la publicación de sus propios actos judiciales y administrativos, así como para la comunicación en general. El artículo 9 de dicha ley establece que todas las notificaciones e intimaciones, incluso del Tesoro Público, se realizarán por medios electrónicos. En juicios con abogados designados, las notificaciones e intimaciones se realizan mediante la publicación del acto en el Diario electrónico y por correo electrónico previamente informado al tribunal.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que este punto está regulado por la Ley 527 de 1999.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “Lo usual es el uso de correos electrónicos, en este caso contamos con una Instrucción No. 207 del Tribunal Supremo Popular del año 2011 que Autoriza a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares para utilizar la vía del correo electrónico para cursar a las partes un “aviso de notificación” de las resoluciones

judiciales. Las videollamadas se han autorizado sobre todo en estos tiempos en que ha tenido lugar la Pandemia de la COVID 19. Tuvimos un caso concreto de sustracción internacional en que lo utilizamos.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “Cada parte, al momento de presentarse en una causa judicial, debe constituir domicilio electrónico, en el domicilio electrónico que dispone su abogado/escribano patrocinante, proporcionado por el Poder Judicial. Desde ese momento, todas las notificaciones se realizan a la referida casilla.

“Si la notificación se acompaña de documentación existente en formato papel, luego de ser notificado electrónicamente, el destinatario dispone de 3 días hábiles para retirar los documentos que se trate. Si el interesado dentro del plazo establecido no concurriera a retirar los documentos, la notificación se considerará realizada al vencer esos tres días.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país las notificaciones, intimaciones y demás, efectuadas por las autoridades judiciales y/o las Autoridades Centrales a las partes, se realizan a través del correo electrónico, mensajes de texto o WhatsApp.

6) Si su país es parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias:
 a. *Las autoridades judiciales y las Autoridades Centrales, ¿utilizan “las prácticas más favorables”, como las contenidas en los Principios TRANSJUS, conforme al art. 15 de la Convención?*

En **Bolivia**, informa Canelas que: “Al menos en materia administrativa, puede resaltarse el art 4(j) que hace referencia al principio de eficacia, y señala que "todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas". Si determinados procedimientos (incluso de derecho privado) pueden llegar a los mismos fines que determinadas actuaciones de la administración pública, cabe entonces cuestionar si no deberían ser igualmente eficaces en términos jurídicos en Bolivia.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “entre las prácticas de comunicación procedimental con uso de tecnología previstas en el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS están las llamadas telefónicas y videoconferencias, los mensajes electrónicos y cualquier otro medio de comunicación capaz de efectuar la cooperación solicitada.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “La Autoridad Central del Uruguay utilizan las practicas convenidas entre las Autoridades Centrales, ya sea en Foros de Autoridades Centrales o en Guías de Buenas Prácticas.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz responde negativamente.

b. *¿Se utilizan medios electrónicos u otras tecnologías en su aplicación, por ejemplo, en la tramitación de los exhortos?*

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, la justicia federal instituyó COOPERA, como ya se explicó supra, respecto de la pregunta 5) e.

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“Efectivamente, el Código General del Proceso [Ley 1564 de 2021] en su artículo 103 señala: “USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

“Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

“En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos”.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que: “Sobre la materia, la norma procesal cubana en su inciso segundo del propio artículo 14 regula el curso del trámite por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, adaptando su forma a las disposiciones dictadas por dicho Ministerio. A tales efectos el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular mediante la Instrucción Nro. 214 de 27 de marzo de 2012, aprobó la Metodología para la tramitación de solicitudes de Cooperación, en la cual se ordena el proceso y la intervención de dicho órgano judicial respecto a los distintos trámites que puedan realizarse a través de la Cooperación Jurídica Internacional y Notas Verbales. En su contenido se atribuye al Departamento Independiente de Relaciones Internacionales del Tribunal Supremo Popular, el encargo de recibir, controlar e impulsar todas las Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional y las Notas Verbales, estableciéndose que en todos los casos se tramitarán a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o la Autoridad Central designada, con observancia de los acuerdos suscritos o en su defecto, en virtud del principio de reciprocidad internacional.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que sí se utilizan.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que: “Actualmente el poder judicial está optando por la utilización de la tecnología, sin embargo, por ser una modalidad que se empezó a implementar en virtud de la pandemia se cuenta con poca información respecto a la tramitación de exhortos por medios electrónicos.”

7) Si su país es parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ¿se utilizan medios electrónicos para la recepción de pruebas en el extranjero, como por ejemplo, la celebración de audiencias virtuales?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que:

“Sí, se utilizan para recepción de pruebas, en particular para celebración de audiencias. En caso de restitución internacional es relativamente habitual.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021 dispone:

Artículo 297. Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el ofrecimiento de prueba se indicará si el testigo debe declarar fuera del lugar del proceso. En este caso, se procurará su declaración por el medio técnico más idóneo.

Una noticia periodística recoge un caso de conciliación virtual:

Un joven de nacionalidad colombiana que falleció en Campo Largo los primeros días del año pasado, sin tener parientes en Argentina. El joven alquilaba un departamento en la localidad. Luego de sucesivas comunicaciones, y envió de documentales en forma digital, se celebró audiencia de conciliación virtual (a través de la plataforma de WhatsApp), entre el propietario del inmueble, desde su domicilio en Campo Largo, familiares del joven fallecido, desde Colombia y Brasil, acordándose la entrega de los bienes muebles y pertenencias personales del joven fallecido a una tercera persona, lográndose así desocupar el inmueble para el locador, y los familiares poder tener las pertenencias personales del joven. La sentencia fue dictada por el Juzgado de Paz y Faltas de Campo Largo, a cargo del José Luis Haetel. Nota publicada en <https://www.diariojudicial.com/nota/88828>

Según informa Valesca Raizer y equipo, “**Brasil**, a pesar de haber firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en 1975, no lo ha ratificado hasta ahora.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“El Parágrafo 2º y 3º del artículo 103 del Código General del Proceso indica que: PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

“PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “No tenemos conocimiento de que se realicen aplicando la Convención interamericana, pero se efectúan en procedimientos federales de concursos mercantiles mediante los mecanismos de cooperación procesal internacional contenidos en los artículos 278 a 310 de la Ley de Concursos Mercantiles.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que sí se utilizan medios electrónicos para la recepción de pruebas en el extranjero. Las Acordadas de la SCJ 7784, 7902 y 7815 le dieron valor de Acordada al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia.

“Asimismo, el artículo 539 de la ley 19.924 agregó al Código General del Proceso un artículo 64-BIS, que autoriza la utilización de la videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia judicial.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que: “Actualmente el poder judicial está optando por la realización de audiencias virtuales, sin embargo, por ser una modalidad que se empezó a implementar en virtud de la pandemia se cuenta con poca información respecto a la recepción de pruebas en el extranjero.”

8) ¿Se utilizan medios electrónicos o tecnologías en la aplicación de otras Convenciones de los que su país sea parte?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “en el ámbito de la Convención de Haya sobre Cobro Internacional de alimentos en beneficio de los niños y otros miembros de la familia, todas las solicitudes aún deben realizarse por medios físicos, con el envío de documentos impresos, con las respectivas traducciones, a la dirección de la autoridad central (Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional - DRCI). El sistema denominado iSupport (Sistema de Comunicación Electrónica de Gestión de Procesos y Seguridad) se encuentra aún en fase de implementación en Brasil, sin una fecha definida para el inicio de su uso y/o en qué medida impactará al ciudadano común, en el reenvío de los necesarios formularios (si existirá la posibilidad de envío de formularios por medios digitales, por ejemplo). Por otro lado, se pone a disposición del ciudadano un correo electrónico que busque información o acceda a los formularios necesarios.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“Ley 527 de 1999 [Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.]

Artículo 5º. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Artículo 7º. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 8°. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Ley 270 de 1996 [Ley Estatutaria de Administración de Justicia]

Artículo 95. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Ley 962 de 2005

Artículo 25. - Utilización del correo para el envío de información. Modificado por el art. 10, Ley 962 de 2005. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado. En ningún caso se podrán inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recepcionado por correo certificado a través de la Administración Postal Nacional, salvo que los códigos exijan su presentación personal. Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expidió con fecha y hora, el respectivo recibo de envío. Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de sus documentos o información requerida a la entidad pública.

Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

a. *¿Se tiene en cuenta, por ejemplo, el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS en cuanto a favorecer el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs)?*

En **Bolivia**, informa Canelas, que: “La Constitución, en su artículo 103, señala que el Estado debe asumir políticas para promover nuevas tecnologías de información y comunicación.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “aunque los Principios ASADIP de Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS) aún no sean populares en la práctica judicial brasileña, la facilitación del uso de la tecnología para de información y comunicación representa, conforme anteriormente mencionado, una realidad creciente. Diversas herramientas, como las llamadas telefónicas y videoconferencias, los mensajes electrónicos y otros medios de comunicación son fomentadas dentro de los límites legales ya referidos, con el objetivo de promoción de la cooperación jurídica internacional y del acceso transnacional a la justicia por el judicialario brasileño.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que: “Lamentablemente no lo suficiente, aunque algo ha impulsado la pandemia a ello, pero aún no contamos con los medios tecnológicos seguros para garantizar la eficacia y seguridad en sus usos. Es válido decir que se está trabajando en función de esto. Como comenté anteriormente, se ha utilizado la videollamada o videoconferencias para notificaciones e intentos de negociación. La vía telefónica también se ha utilizado para la comunicación entre Autoridades centrales, así como entre esta y las autoridades judiciales, además de los correos electrónicos y diplomáticos.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “Si bien no se efectúan aplicando especialmente dicho instrumento internacional, pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, se siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que se tiene en cuenta, por ejemplo, el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS en cuanto a favorecer el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs).

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se tienen en cuenta los Principios TRANSJUS.

b. *¿Se tiene en cuenta el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, aprobado en la Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Chile del 2 al 4 de abril de 2014? En caso afirmativo, ¿cómo y en qué casos?*

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “así como los principios de la ASADIP, los principios establecidos por el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial aún no son de aplicación recurrente por el judicialario nacional.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “Si bien no se efectúan aplicando especialmente dicho instrumento internacional, pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que sí se tiene en cuenta el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional. Agrega que “Si bien Uruguay aún no lo ha ratificado, la SCJ lo ha incorporado, dándole valor de Acordada, a través de la Acordada 7815, y es utilizado frecuentemente para el uso de la videoconferencia.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se tiene en cuenta el referido Protocolo.

C. Doctrina

9) ¿Cuáles son las posiciones doctrinarias en su país con respecto a la temática abordada en este cuestionario?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, en opinión de **Fabrizio Polido**, “la realidad de la Internet y las nuevas tecnologías en general choca con los modelos tradicionales de cooperación jurídica internacional entre Estados. Esto se debe, en parte, a que la mayoría de los tratados se concluyeron antes de la emergencia de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y la difusión de la Internet tal como se la concibe hoy²⁹.”

“Es en este sentido que **Davi Oliveira** y otros académicos afirman que la cooperación internacional no es necesariamente un fenómeno nuevo. Dado que, “Brasil, por ejemplo, es signatario de acuerdos de cooperación vigentes que datan de la década de 1950 (años antes del surgimiento de internet, y aún más antes de su popularización para uso civil)”³⁰.

“Aún queda un largo camino por recorrer con respecto al uso de redes y tecnologías en el funcionamiento de los mecanismos existentes de cooperación internacional para asistir a los tribunales y órganos administrativos de los Estados en casos transnacionales. A pesar de los avances en la implementación de nuevas tecnologías, una buena parte de los mecanismos de cooperación jurídica internacional aún está intermediada por medios analógicos e instrumentos notariales.”

“Se entiende que la interacción de estos mecanismos es fundamental para la preservación de las garantías procesales mínimas - como defensa amplia, contradictorio, debido proceso legal- garantizadas en tratados y constituciones. Por ese motivo, las interacciones entre el proceso transnacional y la cooperación jurídica internacional deben ser referenciadas en la consolidación de mecanismos de interoperabilidad jurídica y comunicacional entre Estados, organizaciones y actores de Internet, y también en la observancia de los valores de justicia global y debido proceso transnacional³¹.”

“Con el objetivo de investigar la influencia de Internet en la realidad y la práctica de la cooperación jurídica internacional en Brasil, el “Instituto de Referência em Internet e Sociedade” (IRIS) realizó un estudio preliminar que evaluó los acuerdos sobre esta materia suscritos por Brasil, teniendo como uno de sus límites los acuerdos que utilizan Internet para dar efecto a medidas de cooperación jurídica internacional en litigios transnacionales.” “Los estudios realizados mostraron que la influencia de esta nueva herramienta se da en al menos 36 de los convenios de cooperación firmados por Brasil. Observando los mayores números, se observa que la mayor parte de los objetos de las medidas de cooperación (48%) tiene que ver con la obtención de pruebas, mientras que la mayoría de los acuerdos prevén reciprocidad (88,2%), en materia penal (66,1%), es bilateral. (58,3%), con 9 de Estados Unidos y 8 de Suiza. Provisionalmente, se puede afirmar que el Poder Judicial brasileño, en materia de cooperación jurídica internacional, aún no se adapta a las nuevas formas de comunicación y posibilidades de interacción que presenta Internet”³².

“En cuanto a los datos encontrados y sus respectivos análisis, el estudio señala que:

“La Internet se concibe, en estos acuerdos, en convergencia con el propósito de compartir información específica para o sobre un caso dado (obtención de pruebas). Del

²⁹ POLIDO, Fabrizio Bertini Pasquot. Direito internacional privado nas fronteiras do trabalho e tecnologias : ensaios e narrativas na era digital. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018. p. 76

³⁰ OLIVEIRA, Davi Teófilo Nunes et al. A Internet e suas repercussões sobre a Cooperação Jurídica Internacional: estudo preliminar sobre o tema no Brasil. Instituto de Referência em Internet e Sociedade: Belo Horizonte, 2018. Disponível em: <http://bit.ly/38Dxpt0>. Acesso em: 09/06/2021. p. 6.

³¹ POLIDO, Fabrizio Bertini Pasquot. Op. cit. p. 92.

³² OLIVEIRA, Davi Teófilo Nunes et al. Op. cit. p. 24.

perfil se puede apreciar que los países que más utilizan internet en los acuerdos (lo que les permite utilizarlo en prácticas de cooperación en los procesos) son países del Norte global, es decir, tienen en común una alta tasa de participación en la industrialización y los activos financieros. Predomina también el interés en materia penal, y esto abre la hipótesis de que quizás la mayoría de los acuerdos firmados en general sean en esta materia, por lo que el uso de internet sería mayor en acuerdos de esta naturaleza. Además, el hecho de que la reciprocidad tenga una alta frecuencia puede verse como un aspecto positivo, ya que hace más efectivo el uso de Internet, una herramienta muy extendida y que permite a todos los involucrados la misma posibilidad técnica de utilizarla. Considerando la fecha de entrada en vigencia, se puede concluir que el año con mayor número de convenios fue 2008, con 6 convenios, y la frecuencia de convenios al respecto disminuye posteriormente; La mayor parte de la entrada en vigencia de los convenios ocurrió antes de ese año, con 24 convenios entre 1960 y 2008. Así, el escenario de cooperación jurídica internacional en cuanto al uso de internet en sus ejecuciones carece de pronósticos más actualizados”³³.

“En el mismo sentido, la autora **Carmen Tiburcio**, referencia en el estudio del Derecho Internacional Privado, en Brasil, señala que los instrumentos de cooperación jurídica internacional pueden ser bastante efectivos cuando hacen uso de recursos tecnológicos³⁴. Considerando el caso brasileño, la ley nacional, a pesar de no ser explícita, trae elementos que permiten comprender la posibilidad de utilizar recursos tecnológicos para atender las solicitudes de cooperación jurídica internacional. Esto se debe a que el Código de Procedimiento Civil aprobado en 2015, que entró en vigencia en 2016, en su artículo 26, inciso V, establece como principio aplicable a la cooperación jurídica la espontaneidad en la transmisión de información a autoridades extranjeras. Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico brasileño hoy existe un camino abierto para que los operadores legales utilicen herramientas tecnológicas en el cumplimiento de las solicitudes, ya sean activas o pasivas, de cooperación judicial internacional.”

“Disertando sobre las transformaciones en el ámbito de las comunicaciones directas y sus implicaciones para la cooperación jurídica internacional, **Mônica Sifuentes** alude que:

“É assente que um dos maiores, se não o maior, avanço da tecnologia nos últimos anos se deu no âmbito das comunicações. Vivemos hoje em um mundo em rede, de modo que fenômenos como o da globalização e o da flexibilização das fronteiras na maior parte dos países vem tornando um tanto obsoleta as clássicas formas de cooperação internacional por meio do uso das cartas rogatórias. O anacrônico mecanismo em que um juiz encaminhava pelas vias diplomáticas um pedido de auxílio ou cooperação a uma autoridade no estrangeiro, que levava as vezes meses ou anos para ser cumprido, parece com os dias contados. A facilidade das comunicações, a maior transparência e confiança mútua no âmbito da cooperação internacional acabam por propiciar a criação de novos mecanismos e ferramentas, mais ágeis e consentâneos com o nosso novo estado atual de interação”³⁵.

“El artículo de **Inez Lopes** sobre Derecho internacional privado y tecnologías de la información: facilitar la cooperación jurídica internacional aborda la cooperación jurídica internacional en asuntos civiles y comerciales como una de las bases para el acceso internacional a la justicia y para la resolución de controversias transnacionales. Uno de los efectos de la globalización es el aumento de la circulación de personas y

³³ Ibidem. p. 23

³⁴ TIBURCIO, Carmen. The current practice of international co-operation in civil matters. *Recueil des cours*. v. 393 (2018). p. 266.

³⁵ SIFUENTES, Mônica. Uso das comunicações judiciais diretas na Convenção da Haia de 1980: nova ferramenta de cooperação jurídica internacional. In: RAMOS, André de Carvalho; ARAÚJO, Nadia de (Org.). *A conferência da Haia de direito internacional privado e seus impactos na sociedade: 125 anos (1893-2018)*. Belo Horizonte: Arraes Editores, 2018. p. 180-181.

bienes más allá de las fronteras de los Estados, lo que favorece la aparición de controversias transfronterizas. Esto aumenta la necesidad de que los Estados colaboren entre sí, en un entorno de confianza mutua, para cumplir con determinados actos judiciales y administrativos.”

“Esta cooperación es una asistencia jurídica recíproca entre los países para la práctica de una serie de medidas necesarias para el desarrollo de procesos que se tramitan en el territorio de un Estado, pero que dependen del cumplimiento de determinados trámites en otro. La cooperación jurídica se basa en tratados bilaterales o multilaterales y, en ausencia de un instrumento internacional, puede ocurrir sobre la base de la reciprocidad de trato. El objeto de la cooperación comprende principalmente el servicio en el extranjero, la ubicación del paradero de una persona o un bien, la obtención de pruebas, la información sobre derecho extranjero, las medidas cautelares o medidas de emergencia y el reconocimiento de decisiones arbitrales o sentencias extranjeras³⁶.”

“El artículo demuestra cómo el uso de las tecnologías de la información ha contribuido a facilitar y agilizar la comunicación entre las autoridades estatales. Cada vez más, los medios electrónicos como las videoconferencias, el correo electrónico, las redes telefónicas y de Internet (Iber-Red) se utilizan como herramientas para la cooperación jurídica internacional. Estas tecnologías permiten crear bases de datos sobre el perfil de los países en determinados temas del derecho internacional privado, como el secuestro internacional de menores (INCADAT). El artículo también analiza el uso de un sistema de comunicación por Internet a través de una plataforma gubernamental para el intercambio de información entre autoridades centrales (iSupport).”

“En el marco del derecho de familia transnacional, la cooperación jurídica internacional es fundamental para el reconocimiento y la aplicación de los derechos de familia transnacionales. Para ello, la profesora Inez Lopes³⁷ analiza el fenómeno de la migración y su influencia en la formación de familias transnacionales. Demuestra cómo la cooperación jurídica internacional es un principio fundamental que asegura el acceso a la justicia transnacional y facilita la resolución de controversias derivadas de cuestiones relacionadas con el derecho de familia en su propagación en el espacio, como el divorcio o separación y el cobro de pensión alimenticia.”

“Lopes estudia brevemente la importancia de la cooperación internacional para garantizar los derechos de las familias transnacionales y la importancia de armonizar el derecho internacional privado. En materia procesal civil internacional, el texto estudia cuestiones relativas a la jurisdicción internacional en materia de familia y las normas vigentes del Código de Procedimiento Civil. Presenta los principales mecanismos de cooperación jurídica internacional en general y su aplicación en asuntos de familia como son las comisiones rogatorias, la asistencia directa, la ratificación y ejecución de sentencias extranjeras y el amparo urgente. Analiza la cooperación administrativa internacional y el papel de las autoridades centrales, las redes de cooperación internacional entre autoridades y las diferentes técnicas de cooperación internacional en materia de familia, como las técnicas de formas modelo en convenios internacionales, guías de buenas prácticas, el Incadat e iSupport.”

“En este contexto, SIFUENTES describe las facilidades que la comunicación directa entre jueces, con la utilización de mecanismos tecnológicos que facilitan el flujo de información, puede ser efectiva en el contexto de la cooperación jurídica internacional en la Convención de La Haya sobre Sustracción Internacional de Niños y Adolescentes. Es imperativo resaltar que sus reflexiones exponen el estado del arte en el uso de

³⁶ LOPES, Inez. *Direito Internacional Privado e Tecnologias da Informação: Facilitando a Cooperação Jurídica Internacional* In: 5º Congresso de Direito na Lusofonia, 2018, Braga. *Direito e Novas Tecnologias*. Braga: Editora Escola de Direito da Universidade do Minho, 2018. p.145 -154

³⁷ LOPES, Inez. *A Família transnacional e a cooperação jurídica internacional* In: *Cooperação Jurídica Internacional*. ed. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2018, p. 83-114

mecanismos de comunicación directa entre órganos judiciales de las más diversas soberanías, sin embargo, demuestra desde la perspectiva doctrinal nacional, una posición de apertura del ordenamiento jurídico brasileño a aceptación de herramientas tecnológicas para el mejoramiento de la práctica cooperativa nacional. En este punto, sobre las bases legales existentes en Brasil para la consecución y promoción de mecanismos tecnológicos en la comunicación directa, la autora formula algunas reflexiones”, disponibles en el informe³⁸.

“Por su parte Valesca Raizer Borges Moschen, en artículo sobre la cooperación jurídica internacional en materia de familias transnacionales, al explicar el sistema procesal brasileño, menciona que el nuevo régimen inaugurado por el Código de Procedimiento Civil responde a los avances en la armonización del derecho procesal civil internacional en materia de cooperación jurídica internacional en lo siguiente:

“El nuevo régimen procesal brasileño legitimado por la búsqueda por un acceso a la justicia global cumulativo, basado en las garantías procesales y en los principios de efectividad y presteza de la prestación jurisdiccional, se desarrolla a partir de dos dimensiones: a) de la espontaneidad de actos de cooperación y la mayor actuación de autoridad central en la gestión de la cooperación; y b) de la opción por la promoción del auxilio directo, como instrumento de la vitalización de diligencias de la cooperación. Las características de la espontaneidad de los actos de cooperación y de la mayor actuación de las autoridades centrales, se relacionan con la búsqueda por la celeridad y eficiencia en la prestación jurisdiccional. (...) En cuanto al principio de la espontaneidad propiamente dicho y, con él, de la eficiencia, otras dos temáticas pueden ser incorporadas al debate: a) la de las redes de comunicaciones directas entre jueces y la consecuente utilización de tecnología para la celeridad de los actos de cooperación y b) la promoción del instrumento del auxilio directo³⁹.”

“En relación a las fuentes legislativas existentes en el derecho brasileño para las comunicaciones judiciales directas, continua la autora afirmando que:

“Aunque las comunicaciones judiciales directas no encuentren una base legislativa de fuente interna en Brasil, además de la convencional, que autorice y regule su uso, su legalidad se circunscribe en los diversos principios del CPC 2015 como el de *la autoridad del juez* a quien cabe la dirección del procedimiento y coleta de pruebas, art. 13º; el principio de *la colaboración del juez*, art. 6º, caracterizador del nuevo modelo procesal, llamado proceso cooperativo, en que se prevé un mayor activismo en la resolución de la *litis*, así como la falta de necesidad de la observancia estricta de forma; y, claro, al propio principio de la espontaneidad de transmisión de informaciones a autoridades extranjeras, art. 26º v, que además sirve también de base para la legitimidad y legalidad en Brasil de utilización de las herramientas modernas de comunicación, como internet⁴⁰.”

“Especialmente en lo que se refiere a la utilización de mecanismos tecnológicos para la consecución del diálogo interjurisdiccional transfronterizo, MOSCHEN expone:

“Como ejemplo de instrumentos facilitadores del acceso a la justicia por la promoción de la celeridad procesal en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, cabe aún citar la técnica de formularios electrónicos modelos, incentivados por la armonización del derecho internacional privado, en particular de la cooperación jurídica en materia de derecho de familia, como ejemplifican el INCADAT y ISUPPORT, ambos instrumentos desarrollados por el sistema de la conferencia de Haya de Derecho Internacional Privado

³⁸ Ibidem. p. 183-185

³⁹ MOSCHEN, Valesca Raizer Borges. El caleidoscopio de la armonización del derecho internacional privado en materia de derecho procesal civil internacional. In: FRESNEDO, Cecilia e LORENZO, Gonzalo (Org.) 130 Aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889: Legado y Futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual. Montevideo: Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado, 2019. p. 470-471

⁴⁰ Ibidem. p. 472-473

como ejemplos de plataformas digitales, una cooperación ágil, segura y efectiva, destinadas, la primera, a la compilación de datos jurídicos sobre sustracción internacional de niños disponibles a los operadores del derecho ‘para promover una interpretación uniforme sobre el asunto’, el segundo, con el objetivo de facilitar el cobro transfronterizo de obligaciones alimentarias tramitadas en el ámbito de la Convención de Haya de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos⁴¹.”

Finalmente, la informante destaca informes del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional (DRCI), sobre el uso de mecanismos electrónicos en el proceso de operacionalización de solicitudes de cooperación.

Agrega el informe que: “En estos términos, cabe resaltar que, en este año de 2021, la "7ª Câmara Cível do Tribunal Justiça do Estado de São Paulo", en el ámbito de los autos nº 2071616-69.2021.8.26.0000, autorizó la citación, en un procedimiento de cobro de alimentos, de la parte contraria residente en el exterior por el aplicativo de WhatsApp, bajo la justificativa de la mayor demora que de costumbre para las Cartas Rogatorias en virtud de la pandemia de COVID-19. Sin embargo, es necesario afirmar que la autorización de citaciones, intimaciones y notificaciones por aplicativo de mensajes instantáneas, debe ser comprendida como excepcional, incluso desde la óptica de la legalidad del sistema jurídico nacional, y contextualizar tal posibilidad a la extrema necesidad, en el caso concreto, de se evitar que la demora en se realizar la citación, intimación y/o notificación a través de la Carta Rogatoria, en virtud de la COVID 19, se genere un daño de difícil o imposible de reparación.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que: “De manera general, las posiciones doctrinales planteadas consideran que el uso de las nuevas tecnologías de la informática y las comunicaciones ha dejado de ser una opción para convertirse en una necesidad como herramienta clave para que los operadores jurídicos y autoridades vinculadas al quehacer jurídico en general aumenten su eficacia en este ámbito de actuación.

“Dado su propia naturaleza y su constante desarrollo consideramos que resulta insuficiente la situación de leyes nacionales y convenios internacionales adoptados para regular un hecho de alta sensibilidad a escala mundial”.

“Actualmente las regulaciones la asistencia y cooperación internacional a través de los medios electrónicos precisa que la legislación nacional se integre y acoja los textos más avanzados, desarrolle la esfera de la informática y las comunicaciones, para otorgar uniformidad y avance a la regulación del nuevo tipo de relaciones desarrollada a escala transnacional”.

“Las relaciones jurídicas en los diversos ámbitos de la vida privada, con mayor frecuencia traspasan las fronteras cubanas, situación que les confiera una internacionalidad y el consustancial aumento de la inseguridad propia que provoca la desigualdad jurídica entre los ordenamientos en que despliega sus efectos. Ante esta realidad, es un reclamo latente asegurar la efectividad y garantía de los derechos de las personas en estas relaciones, para lo cual ejerce un rol indispensable la cooperación judicial internacional por medios electrónicos a los efectos de favorecer diversos aspectos claves directamente vinculados a la seguridad y celeridad de estos procesos privados internacionales. Se han alzado voces a los efectos de poner en consideración algunos elementos de análisis que, en nuestra opinión, deben ser tomados en cuenta para replantear y formular soluciones jurídicas que nuestros sistemas requieren.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “En México existieron reformas constitucionales en el año 2017 que ordenaron al congreso emitir una nueva legislación en materia de procedimientos civiles y familiares, la cual será única y federal derogándose el actual Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos de procedimientos estatales.”

⁴¹ Ibidem. p. 473.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado que dicha normativa se expida a más tardar el 15 de diciembre de 2021. En la actualidad la Comisión de Justicia del Senado de la República, reanudó los trabajos legislativos tendentes a la construcción de la Legislación Única en Materia Procesal Civil y Familiar. Véase <http://reformajusticia.senado.gob.mx> “

Puede verse un análisis sobre el tema en:

ODRIOZOLA MARISCAL, Carlos Enrique, “Apuntes en torno a la regulación de la cooperación procesal internacional en el pretendido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, Hacia un Derecho Judicial Internacional. Ponencias al XLII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado”, Pereznieto Castro, Leonel (Ed.) Poder Judicial del Estado de México y Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C., 2019, México, pp. 115-131.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca menciona una lista de artículos doctrinarios sobre la temática que nos ocupa.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que:

“A pesar que desde el año 2001 contamos con un marco jurídico que exhorta al uso de la tecnología, en términos generales, el uso de la tecnología en el Poder Judicial es incipiente. El Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001) fue el primer instrumento que incorporó en el ordenamiento jurídico venezolano las nociones y los principios básicos del Derecho y la Tecnología, puesto que se inspiró en la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996). Aunado a ello, se dictó la Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, también conocida como la "Ley de la Interoperabilidad" (2012) y, la Ley de Infogobierno (2014); estas últimas con el objetivo de regular el uso de la tecnología en la Administración Pública. Venezuela parecía estar preparada (normativamente) para afrontar los avances y la aceleración tecnológica que se está viviendo en el mundo, no obstante, en la práctica no hubo algún avance significativo hasta la Pandemia.

“Ello en parte porque no contamos con i) una cultura tecnológica, ii) sistemas y soportes informáticos adecuados. Así, el autor Gabriel Sira Santana (2016) señaló que "estos instrumentos normativos deben ser acompañados de políticas públicas que tiendan a su ejecución pues, de lo contrario, solo servirán como referencias. Es decir, serán “leyes de letra muerta” –carentes de poder coercitivo– pues los derechos y deberes que prevén no le serán exigibles a ninguno de los involucrados por la falta de mecanismos adecuados de ejecución. Supuesto más que común en el derecho venezolano.” En igual sentido, María Alejandra Vásquez Sánchez (2012) concluyó, que existen bases suficientes para que el proceso judicial pueda desarrollarse por la vía telemática, no obstante, deben configurarse dos elementos que permitan el provecho de las herramientas electrónicas en los procesos judiciales en Venezuela, a saber: "En primer lugar, el sistema de firma electrónica digital para los funcionarios judiciales actuantes; y en segundo lugar, un programa que permita practicar las notificaciones electrónicas, garantizando su recepción y lectura por parte del notificado.” (p.25)

“La Pandemia obligó a las autoridades a crear soluciones que permitieran aplicar las herramientas tecnológicas en el Poder Judicial, sin embargo, se circunscriben a la utilización de los correos electrónicos para el envío y recepción de documentos, tales como diligencias y escritos, así como la celebración de audiencias virtuales. Es importante destacar que aun cuando se puedan enviar y recibir documentos por correo electrónico, de igual forma, se requiere que los escritos sean consignados en físico para que los mismos sean agregados al expediente. Por lo cual, parece ser una solución no muy eficaz. Lo cierto es que nuestros avances han sido muy escasos.

“Por ser cambios que se han aplicado recientemente, es poca la información que se puede encontrar respecto a su eficiente uso en materia de Cooperación Jurídica Internacional, así como, son pocos los autores que han abordado el tema. No obstante, en materia de menores si es mayor la utilización de las herramientas tecnológicas, por la importancia y urgencia requerida.”

IV. Conclusiones y continuación de los trabajos

Las conclusiones de esta primera etapa de investigación son que las nuevas tecnologías se vienen utilizando en la cooperación jurisdiccional internacional desde antes de la pandemia, y que a partir de ésta se ha disparado. Además, parece incuestionable que la utilización de la tecnología en esta materia seguirá estando y creciendo, aunque termine la pandemia.

Existen situaciones dispares en los distintos países, debidas a la disponibilidad existente en cuanto a la disponibilidad de las tecnologías necesarias y también en cuanto a los avances en materia normativa. Vemos que algunos países han dictado normas que expresamente regulan la utilización de las nuevas tecnologías, otros recurren a interpretaciones amplias y flexibles de las normas preexistentes, y otros mantienen actitudes más conservadoras.

La propuesta de esta relatora respecto a la continuación de este trabajo es la siguiente:

- Recabar la opinión de los Miembros del Comité Jurídico Interamericano.
- Recabar las respuestas de los especialistas a los que se les envió el cuestionario antes referido y que todavía no lo han respondido (se les dio un nuevo plazo hasta fin de año).
- Investigar las normas, jurisprudencia y doctrina de aquellos países sobre los cuales no se ha recibido información.
- Analizar en profundidad las normas, la práctica y la doctrina de aquellos países que sí enviaron información, respondiendo al cuestionario.
- Analizar los instrumentos convencionales vigentes en la región, las normas autónomas y los instrumentos de *soft law* para identificar qué soluciones se podría desarrollar con la utilización de la tecnología en la cooperación jurisdiccional internacional.
- Eventualmente y si fuera posible antes del próximo 100º período de sesiones del CJI, ir avanzando en la elaboración de un primer borrador de Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas, que como se dijo al comienzo de este primer informe de avance, sea de utilidad al operador del derecho (jueces, abogados, etc.) para obtener el máximo provecho posible de las herramientas que hoy nos ofrece la tecnología, a la hora de aplicar los instrumentos convencionales y autónomos existentes en la materia. Se podrían actualizar así, en la práctica y por la vía del *soft law*, los instrumentos de *hard law* vigentes, que por razones cronológicas no prevén el recurso a la tecnología, pero que en general tampoco lo prohíben.
- Todo lo anterior constituiría el Segundo Informe de Avance, a presentarse en el 100º período de sesiones del CJI.